

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/94/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LAS C.C. DIANA IDALIA MONTIEL ESPINOZA, ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA Y NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA, OSTENTÁNDOSE COMO INTEGRANTES DE LA COLECTIVA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO SAN LUIS POTOSÍ., EN CONTRA DE: "LA VULNERACIÓN A NUESTRO DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE INICIAR LEYES, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE EJECUTAR EL PROCESO LEGISLATIVO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA PRESENTADA EL 01 DE JUNIO DE 2023", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO. -----

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-94/2024

PROMOVENTES: Diana Idalia Montiel Espinoza y otras.

RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

MAGISTRADA PONENTE: Maestra Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo Plenario en el que: se declara el cumplimiento de la sentencia de fecha el 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, ya que el Congreso en acatamiento a lo ordenado agotó el procedimiento legislativo de la iniciativa ciudadana de la parte actora y que, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente expediente.

G L O S A R I O.

- **Actoras.** Diana Idalia Montiel Espinoza, Alejandra Mendoza Araiza y Nuria Carmina Serrano Arriaga.
- **Acto reclamado.** La omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 01 de junio de 2023.
- **Congreso.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**
- **Iniciativa 3763.** Iniciativa ciudadana presentada ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que propone la reforma a diversas disposiciones del Código penal del Estado, así como la adición de dos artículos a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer la interrupción legal del embarazo, detener la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en la entidad y por el contrario, reconocer y garantizar los mismos de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Derecho Internacional Público.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

❖ **Nota:** Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. Sentencia definitiva. El 23 veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional emitió resolución, estableciendo lo siguiente:

“V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En consecuencia, en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por el Congreso, en tanto ha sido omisa en dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, siendo que esta es un instrumento de democracia directa que permite a la ciudadanía participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, se ordena:

a) Al Congreso que culmine el proceso de dictaminación de la iniciativa turno 3763, que presentaron las actoras el 01 de junio de 2023, mediante la que proponen una reforma legislativa a diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo.

Se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para el efecto de que culmine el procedimiento de la iniciativa de la ley presentada por las actoras, conforme a sus atribuciones.

b) Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un plazo de tres días.”

II. Certificación de plazo de cumplimiento. Mediante certificación de fecha 20 de noviembre, se dio constancia de que el plazo de tres meses fijado en la sentencia emitida en este asunto, para culminar la dictaminación de la **iniciativa 3763** presentada por la parte actora, transcurrió del 27 de agosto al día 27 de noviembre.

III. Recepción de las constancias de cumplimiento. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo al coordinador de asuntos

jurídicos del Congreso, mediante el oficio **CAJ-LXIV-1827/2024** realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como anexando a efecto de justificar sus pretensiones la siguiente documentación:

- *En (81) ochenta y una hojas tamaño carta impresas por ambos lados, copias certificadas de las actas de las siguientes Sesiones Ordinarias; Sesión Ordinaria No. 71, de fecha 07 siete de junio del año 2023, y de la Sesión Ordinaria No. 13 de fecha 07 siete de noviembre del año 2024, signadas por la Diputada Jacqueline Jauregui Mendoza, Segunda Secretaria de la Directiva del H. Congreso del Estado.*

De lo anterior se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

IV. Contestación a vistas. Por acuerdo de 28 de noviembre, se tuvo a la parte actora por evacuando la vista que con las constancias de cumplimiento remitidas por la responsable se le mando dar.

V. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular al Congreso a realizar lo siguiente:

1. Que dictamine **la iniciativa 3763**, que presentaron las actoras el 01 de junio de 2023, mediante la que proponen una reforma

legislativa a diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo.

2. Lo anterior dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la sentencia, en el que deberá haber culminado el procedimiento de la iniciativa de mérito.

3. Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia en un plazo de tres días.

b) Postura de la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado, el Congreso compareció a manifestar que en la sesión ordinaria número 13, de fecha 07 de noviembre, se dio cuenta y se aprobó con modificaciones **la iniciativa 3763** presentada por la parte actora, con lo que culminó el procedimiento legislativo de la misma.

c) Decisión respecto al tema. Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar estableció como efecto concreto que: *el Congreso agotara dentro del plazo de tres meses el proceso legislativo conducente respecto de la iniciativa en la que la parte actora propone proponen una reforma legislativa a diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo; así como el informe de tal actuación a este Tribunal dentro del plazo de tres días.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable manifiesta que el dictamen que recayó a la iniciativa presentada por la parte actora fue aprobado por el Pleno del Congreso en la sesión ordinaria número 13, de fecha 07 de noviembre.

Anexando a efecto de justificar sus manifestaciones, copias certificadas de las actas de las siguientes Sesiones Ordinarias; Sesión Ordinaria No. 71, de fecha 07 siete de junio del año 2023, y de la Sesión Ordinaria No. 13 de fecha 07 siete de noviembre del año 2024, signadas por la Diputada Jacqueline Jauregui Mendoza.

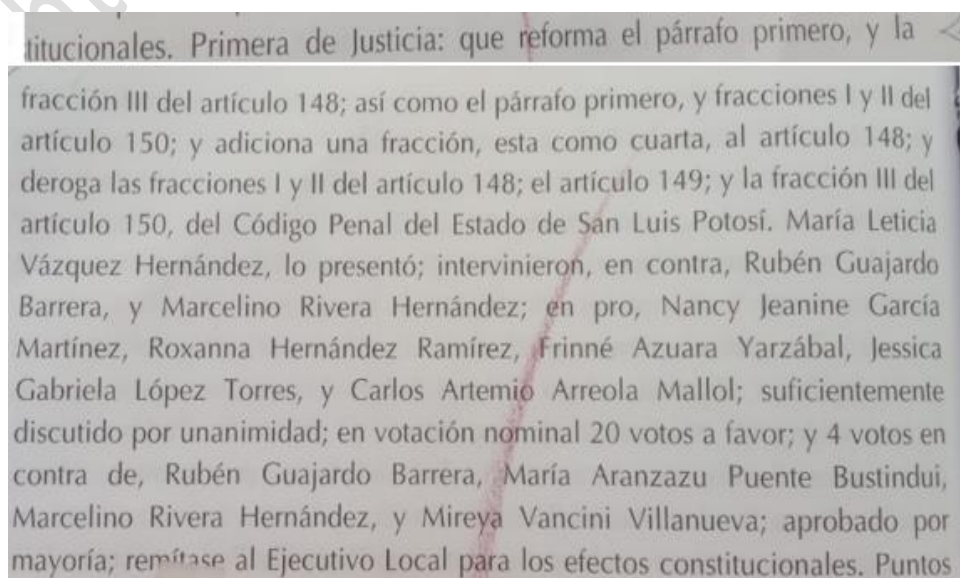
Probanzas las anteriores que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 21, párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia acreditan que efectivamente el dictamen de **la iniciativa 3763**

materia de este acuerdo: *i)* fue dictaminado y aprobado por la Comisión Primera de Justicia del Congreso el 07 de noviembre; y *ii)* que una vez que fue dictaminado en la referida Comisión, fue votado en la sesión plenaria del Congreso de esa misma fecha.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por cumplida la sentencia de fecha 23 veintitrés de agosto**, en cuanto a agotar el proceso legislativo conducente respecto de **la iniciativa 3763** que propuso la aquí parte acora, ello en atención a lo siguiente:

De la documentación antes relatada, se advierte que el Congreso, en acatamiento a lo ordenado en la resolución en cita, agotó el procedimiento legislativo de la iniciativa ciudadana presentada por la parte actora, ya que mediante sesión ordinaria número 13, de fecha 07 de noviembre, se sometió a discusión y votación de los integrantes del Pleno de la Legislatura el dictamen de la iniciativa referida presentada por la Comisión Primera de Justicia.

Sesión la anterior, en la que se aprobó por mayoría el referido dictamen, de tal guisa que se tiene por cumplido lo ordenado, al haberse agotado con la votación del pleno del Congreso el procedimiento legislativo en los términos ordenados por la sentencia dictada en este asunto, como se advierte en la siguiente imagen que se inserta para mayor claridad²:



titucionales. Primera de Justicia: que reforma el párrafo primero, y la <<
fracción III del artículo 148; así como el párrafo primero, y fracciones I y II del
artículo 150; y adiciona una fracción, esta como cuarta, al artículo 148; y
deroga las fracciones I y II del artículo 148; el artículo 149; y la fracción III del
artículo 150, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. María Leticia
Vázquez Hernández, lo presentó; intervinieron, en contra, Rubén Guajardo
Barrera, y Marcelino Rivera Hernández; en pro, Nancy Jeanine García
Martínez, Roxanna Hernández Ramírez, Frinné Azuara Yarzabal, Jessica
Gabriela López Torres, y Carlos Artemio Arreola Mallol; suficientemente
discutido por unanimidad; en votación nominal 20 votos a favor; y 4 votos en
contra de, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui,
Marcelino Rivera Hernández, y Mireya Vancini Villanueva; aprobado por
mayoría; remítase al Ejecutivo Local para los efectos constitucionales. Puntos

² Así es posible advertirlo en el acta de la sesión ordinaria 13 del 07 de noviembre del 2024, mismo que puede ser localizada en la hoja número 121 frente y vuelta del expediente en que actúa.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de inconformidad vertidas por la parte actora en el sentido de que la responsable no ha dado cumplimiento a lo sentenciado, sobre la base de:

- i) *una alegada deficiencia en la dictaminación de la iniciativa materia de este asunto;*
- ii) *ausencia en una primera instancia en el borrador del dictamen de alguna referencia en cuanto al juicio TESLP-JDC-94/2024; y*
- iii) *Por la ausencia de participación de otras comisiones en su emisión.*

Dígasele que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento en cuanto al proceso de emisión del dictamen que concluyó con la discusión y votación de los integrantes del Congreso de la referida iniciativa ciudadana presentada por la Comisión Primera de Justicia, realizado en cumplimiento de lo sentenciado.

Ello, porque dichos actos corresponden al derecho parlamentario administrativo, ya que se refieren a la actuación y organización interna del Congreso, puesto que tales actos como se advierte consisten en actividades de los diputados que desarrollan, tanto en conjunto con otros diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados, en la cual se organizan internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario.

De tal forma que, de ser así, como en este caso sucede, quedan vedados a los Tribunales Electorales porque son determinaciones internas reguladas por el derecho parlamentario administrativo, que solamente repercuten en la integración y en la división interna del trabajo de dicho órgano legislativo.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número **34/2013**, cuyo rubro reza: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano,

dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

VII. Efecto del acuerdo. En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la sentencia de 23 veintitrés de agosto se encuentra **plenamente cumplida**, dado que el Congreso en acatamiento a lo ordenado en la resolución de cita, agotó el procedimiento legislativo de la **iniciativa ciudadana 3763** de la parte actora.

VIII. Notificación. Notifíquese de manera personal a la parte actora y mediante oficio al Congreso responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el cumplimiento de la sentencia de fecha **23 veintitrés de agosto de 2024.**

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE. –

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (rubricas)**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://www.teeslp.gob.mx>